REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 68
RADICACIÓN 2015-00082-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver de fondo, el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido mediante apoderada Judicial, por la señora **NANCY CAROLINA CORREDOR LOPEZ**, contra **WILMER CALDERON ZULUAGA**, mayores de edad y domiciliados en Cali, que, por la naturaleza de esta providencia, se avizora que será aprobatoria de la partición.

II. **ANTECEDENTES**

Mediante Escritura Pública No.1558 del 23 de octubre de 2014, otorgada en la Notaria Tercera de Envigado-Antioquia, se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los esposos WILMER CALDERON ZULUAGA Y NANCY CAROLINA CORREDOR LOPEZ, el día 15 de mayo de 1999 y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Posteriormente, la señora NANCY CAROLINA CORREDOR LOPEZ, a través de apoderada promovió demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, la que correspondió a este Despacho y fue admitida mediante providencia del 20 de marzo de 2015, y se ordenó la notificación al demandado, acto cumplido el día 31 de julio de 2015, quien contestó dentro del término, a través de apoderada judicial. Vencido el término del traslado, mediante auto No. 1094 de fecha 18 de diciembre de 2015, se reconoció personería a la apoderada judicial del demandado y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con el numeral 3 del artículo 625 C.P.C., Aportadas las publicaciones correspondientes, en auto del 28 de Marzo de 2016, se señaló fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, la que se verificó

el 25 de abril de 2016, dentro de la cual los apoderados de las partes no estuvieron de acuerdo en los avalúos de algunas partidas, por lo que se procedió a designar perito avaluador para tal efecto.

Por auto interlocutorio 235 de fecha 14 de abril de 2021, se dejó sin efecto todo lo actuado en este proceso, a partir del auto sustanciación 181 del 28 de marzo de 2016, (folio 367), inclusive, por medio del cual se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos de la liquidación sociedad conyugal CORREDOR – CALDERON, y la actuación que de la misma derivó y se señaló fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos para el día 7 de mayo de 2021, providencia que fue recurrida por la apoderada judicial del demandado, y posteriormente pidió aplazamiento de la audiencia fijada en la providencia recurrida. Se fijó en lista de traslado el recurso, el cual fue desistido por la recurrente, el cual fue aceptado por auto de fecha 10 de marzo de 2022, en el cual se fijó nueva fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, para el día 1 de abril de 2022, la que se llevó a cabo con la comparecencia virtual de las apoderadas de las partes, quienes presentaron los inventarios y avalúos de común acuerdo, y en providencia No. 326, se dio aprobación a los inventarios y avalúos presentados, decretándose la partición y se nombró como partidoras a las apoderadas judiciales de las partes solicitantes, designados por las partes, quienes presentaron oportunamente el trabajo de partición, por lo cual se hizo innecesario correr traslado, como da cuenta el informe secretarial que antecede. Cumplida la ritualidad se procede a dar cumplimiento a las disposiciones en el Art. 509 del C.G.P.

III. **CONSIDERACIONES**

3.1 Se verifica por el Despacho el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal: La competencia de la Juez para el conocimiento del asunto, en virtud de haber proferido la sentencia de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico; la idoneidad de la demanda, las partes tienen la capacidad para serlo, y la procesal que han tenido la oportunidad de ejercer ampliamente la demandante a través de su apoderado judicial, sin que la parte demandada constituyera abogado alguno.

3.2 Por otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno, con fundamento en copia autenticada del registro de matrimonios de las partes con la debida nota marginal de inscripción de divorcio, como lo prevé el Artículo 523 del C.G.P. (folio 2).

3.3. Consagra nuestra legislación, que por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del Título 22, Libro IV, del C.C. (Artículo 180 C.C.)

agregará luego al expediente. Expídanse por secretaria copias auténticas, a costa de la solicitante, y el oficio correspondiente.

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas cautelares:

4.1: Levantamiento del embargo de los inmuebles con Matricula Inmobiliaria Nros: 110-9808; 110-5529; 110-4047; 110-5786; 110-749; 110-751; 110-3781 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira-Caldas. Líbrese el oficio respectivo.

4.2: Levantamiento del embargo de las cuota o parte del INTERES SOCIAL, en la sociedad ENDOCIRUJANOS LTDA, identificado con la matricula mercantil 558749-3 de la Cámara de Comercio de Cali., y del Establecimiento de Comercio denominado "Distribuidora la Estrada" con matricula Nro.21-518635-02 de la Cámara de Comercio de Medellín. Líbrense los oficios respectivos.

4.3: Levantamiento del embargo de los vehículos con PLACAS Nros. ZXV529 y MCZ707 de la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., Líbrese el oficio respectivo

QUINTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de esta sentencia, en la Notaría Segunda del Circulo de Cali, cumplido lo ordenado en el punto tercero, y déjese constancia en el expediente.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, acreditado el cumplimiento del punto tercero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. **71**

Fecha: **mayo 9 de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

3.4. Por su parte, el artículo 1820-5º modificado por el Artículo 25 la Ley 1ª de 1976, establece que la sociedad conyugal se disuelve por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.

3.5. Ahora bien, el trámite de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal está regulado por los Artículos 501, 507 509 y 523 del C.G.P. En el presente caso, agotadas las etapas propias del trámite y presentado el trabajo de partición, y observándose que se ajusta a un todo al inventario y los avalúos (folios 380 a 383), y cumple con las normas sustanciales y procesales que rigen la distribución de los bienes sociales, aunado a que recoge la voluntad de las partes en la misma. Por consiguiente, se dará aprobación a la partición, y se declarará liquidada la sociedad conyugal CORREDOR - CALDEORN; se ordenará la inscripción de esta providencia y del trabajo de partición, en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neira-Caldas y Cali-Valle; en la Cámara de Comercio de Cali y Medellín., y en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., en los certificados de tradición correspondiente, conforme al artículo 509-7 del C.G.P, en copia que se agregará luego al expediente, y la protocolización de esos actos procesales, en una notaría de este círculo. Igualmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de PARTICIÓN de la Sociedad Conyugal Corredor - Calderón, presentado por las partidoras designadas.

SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal formada entre WILMER CALDERON ZULUAGA Y NANCY CAROLINA CORREDOR LOPEZ, en virtud del matrimonio católico que celebraron y cuya cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído fue decretado mediante Escritura Pública No.1558 en la Notaria Tercera de Envigo-Antioquia del 23 de octubre de 2014.

TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de esta providencia, y del trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira-Caldas, en los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 110-9808; 110-5529; 110-4047; 110-5786; 110-749; 110-751; 110-3781; en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria 370-263348 en la Cámara de Comercio de Cali, en el folio de matrícula mercantil No. 558749-3 sociedad ENDOCIRUJANOS LTDA; en la Cámara de Comercio de Medellín en folio matricula mercantil No. 21-518635-02 y en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C. en los vehículos de Placas ZXV529 y MCZ707, en copia que se